RAWSON, 12 de Octubre de 2007.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “K, S A y Otro s/ Ejecución de Honorarios en autos: “D G, O y Otro c/ Provincia del Chubut y otro s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 16.784 - F° 67- Año 1999)” (Expte. N° 20.712 -K-2006)”.

DE LOS QUE RESULTA:

Que a fs. 85 los Dres. S A K y H A G practicaron liquidación de los honorarios regulados en la Sentencia Interlocutoria N° 48/SCA/00 del 9 de Agosto de 2000 que condenó a P C R S.A. al pago de los emolumentos que por la incidencia correspondía a los nombrados, los que fueron fijados en el 12% más el 30% de lo que se les regulara en la Sentencia Definitiva.- Firme ésta y aprobado el monto del proceso por S.I. N° 43/SCA/06, liquidaron los ejecutantes el importe de aquéllos que asciende a la suma de PESOS CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO con CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 407.928,45).

Por Sentencia Interlocutoria N° 54/SCA/06 se decretó embargo preventivo por esa suma con más los intereses presupuestados provisoriamente para intereses y costas, sobre los fondos depositados en el Banco R de la P S.A., en Cuenta Corriente, Caja de Ahorros, Plazos Fijos y/o cualquier otra imposición financiera de la que resultara titular la firma ejecutada.

------ Seguidamente, se corrió el traslado respectivo de la liquidación practicada, conforme surge a fs. 96 y vta. sin que nada alegara la ejecutada en el tiempo procesal oportuno. En consecuencia, por S.I. N° 16/SCA/07 -fs. 99/100 y vta.-, por la excepción resuelta en S.I. N° 48/SCA/00, se determinaron los emolumentos profesionales del Dr. H A G en la suma de PESOS TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO con DOCE CENTAVOS ($

313.791,12) y los de la Dra. S A. K en la suma de PESOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 94.137,33).

Que a fs. 117 los ejecutantes solicitan se transforme en definitivo el embargo preventivo trabado en autos y amparándose en el “magro” importe que fuera retenido por la entidad bancaria oficiada solicitaron se decretara nuevo embargo. Así, por S.I. N° 57/SCA/07 -fs. 122/125 y vta.- se transformó en definitivo el embargo dispuesto por S.I. N° 54/SCA/07 y se ordenó idéntica medida a favor de los ejecutantes sobre el 30% de las sumas de dinero que la firma ejecutada tuviera a percibir en cuentas corrientes, cajas de ahorros, plazos fijos y/o ///cualquier otra imposición financiera de la que aquélla sea beneficiarios y/o titular en los Bancos BBVA B F, ABN A B N.V., S B A S.A., modificando -además- el embargo oportunamente ordenado en autos.- Finalmente el art. 5° del fallo dispuso se citara a la ejecutada para que se presente en el plazo de ley oponiendo y probando las excepciones que tuviere, ordenándose su notificación al domicilio real. Esta última es cumplida el 25 de Julio de 2007 -fs. 135 y vta.

Que a fs. 163/167 y vta. P C R S.A. -a través de su Apoderado- se presenta oponiendo la excepción de inhabilidad de título, comprensiva de la genérica a que alude el art. 506° inc. 1) del C.P.C.C. solicitando además se desestime la ejecución y se haga lugar al planteo subsidiario, con costas. Niega en general los hechos invocados y especialmente adeudar a los ejecutantes suma alguna; que éstos tengan derecho a percibir honorarios y en definitiva -dice- que sea procedente esta ejecución.

En el Apartado II. INHABILIDAD DE TÍTULO, la excepcionante califica la ejecución como “atípica” pues -fundamenta- los ejecutantes carecen stricto juris de legitimación sustancial activa para promover la ejecutoria y aduce carecer de legitimación sustancial pasiva para responder a ese reclamo, de ello deduce “...la defensa de sine ///actione agit ...el título invocado en esas condiciones, no resulta hábil” (fs. 163 vta.). Destaca que los letrados ejecutantes proceden sin derecho, a reclamar honorarios por la vía del art. 505° del código de rito derivados de un proceso iniciado -según lo expone- en forma temeraria e ilegítima como quedó demostrado con el rechazo de la acción en autos “D G, O y Otro c/ Provincia del Chubut y otro s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 16.784 - F° 67- Año 1999)”; aclara que ese proceder es el que la excepcionante, en ejercicio de sus derechos a ser resarcida por las consecuencias económicas ocasionadas a sus intereses atribuye a los ejecutantes “...por iniciar y tramitar un juicio millonario sin fundamento legal ni jurídico alguno y del cuál resultaran los desproporcionados honorarios objeto de la presente ejecución, en la demanda iniciada recientemente en su contra” (fs. 164). Reseña el objeto de la demanda que expresa ha instaurado en contra de los excepcionados, para luego sintetizar que dicha acción se basó en la falta de estudio concienzudo, serio, detenido y profundo que le achaca a los Dres. K y G de las cuestiones debatidas en los autos referidos; deriva ese proceder de los pretendidos argumentos utilizados por los nombrados en el objeto de la acción referida y de las consideraciones que de ellos realizó este Cuerpo al analizarlas. Comenta que esa presentación judicial que menciona tramita por ante el Juzgado Universal de esta ciudad,

caratulada “P C R S.A. c/ K, S A y Otros s/ Daños y Perjuicios”, habiendo solicitado de manera conexa -especifica- la traba de embargo preventivo sobre los pretendidos emolumentos, pues -justifica- ///“...cualquier pago que ...debiera realizar en concepto de costas causídicas devengadas... en ...”D G”...., sería motivo de repetición más los daños y perjuicios” (fs. 164 vta.).

En esa línea argumental cuestiona el derecho invocado por los ejecutantes para cobrar y percibir honorarios; alegando falta de legitimación activa de ellos para procurar la ejecución como en la pasiva suya para satisfacer tal pretensión. En consecuencia -arguye- “...al configurar la legitimación activa y pasiva requisitos de todo título ejecutivo, su manifiesta ausencia afecta al mismo tornándolo inhábil” (fs. 165 - Punto 9).- Razona que ausente un requisito del título que pretende ejecutarse corresponde admitir las defensas que atacan la fuerza del título ejecutorio o niegan los presupuestos necesarios para la viabilidad de la ejecución, opinión que abona con jurisprudencia que transcribe.

Señala además, la existencia de “un nexo directo de causalidad” entre el ejercicio abusivo del derecho a percibir honorarios y el factor de atribución de responsabilidad de los ejecutantes, a la luz de las constancias y pruebas de autos conforme surge -arguye- de la documental ofrecida y de la que se encuentra en poder de terceros que “neutraliza el pretendido título ejecutivo tornándolo inoficioso”. Interpreta que “toda regulación de honorarios no abre juicio sobre el derecho al cobro que puedan tener sus beneficiarios, siendo el ///momento de su ejecución cuando debe analizarse su procedencia”. Asimismo opina que los honorarios de esta ejecución “carecen de causa que los justifiquen”, alegando “...si los ejecutantes han incurrido en mala praxis, es impensable que puedan cobrar honorarios por el mal trabajo realizado” (fs. 166).

Bajo el Apartado III- SUSPENSIÓN expresa que ante la hipótesis del probable rechazo de la excepción intentada, subsidiariamente solicita la suspensión del presente procedimiento hasta que se resuelva la causa de daños y perjuicios ya referida.

Ofrece pruebas, funda en derecho, formula reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y pide se haga lugar a la excepción que plantea.

Que a fs. 176/179 y vta. los ejecutantes contestan el traslado corrido respecto de la excepción. Luego de las negativas de rito, manifiestan que la excepción de inhabilidad de título que plantea la demandada no se encuentra contemplada en la norma del artículo 506° inciso 1) del C.P.C.C.. Estiman que si bien es cierto que en principio la jurisprudencia admitió las excepciones de índole procesal como falta de personería, o la excepción de incompetencia, o la excepción de compensación, la que expresamente invoca la excepcionante también denominada “falsedad de la ejecutoria”, se aplica a la falta de los presupuestos procesales para la ejecución de ///sentencia; y en autos se encuentran cumplidos -aseveran- la totalidad de los recaudos procesales y sustanciales para proceder a la ejecución.

Expresan que la Sentencia Interlocutoria N° 48/SCA/00 base de la ejecución, recayó en un proceso contencioso donde se respetaron la totalidad de las garantías de defensa en juicio, con plena coincidencia -aducen- entre los sujetos, objeto y causa del decisorio judicial que resolvió la pretensión cognitiva y subsistiendo a la fecha -justifican- las circunstancias de hecho existentes al tiempo de la decisión. De allí derivan los excepcionados que dicho fallo ha adquirido la inmutabilidad propia de la cosa juzgada material, y a resultas de ése -añaden- los letrados de la excepcionante presentaron su liquidación de honorarios y estimaron el monto del proceso lo que originó la S.I. N° 43/SCA/06. Asimismo, añaden, la Sentencia Definitiva N° 10/SCA/04 por la cual finalizó el proceso se encuentra firme.

Argumentan que en un trámite de ejecución de sentencia las excepciones se deben fundar en circunstancias sobrevivientes al pronunciamiento judicial, lo contrario -estiman- implicaría una reapertura del proceso de conocimiento inadmisible ante la cosa juzgada. Reiteran que la sentencia que resulta ser la causa de la ejecución es de fecha 9 de agosto de 2000, encontrándose a la fecha ///firme, ejecutoriada y con efectos de cosa juzgada material. Fundan en doctrina su postura.

------ Seguidamente, con cita del art. 507 del C.P.C.C., desconocen la documental acompañada por la excepcionante, manifestando que la ejecutada pretende eludir la limitación probatoria que la norma impone, pues en el caso de la excepción de inhabilidad de título -subrayan- la prueba debe surgir de las constancias del expediente y no como sería frente a otras excepciones; por ello -razonan- dada la naturaleza de la excepción planteada y de los elementos obrantes en autos, solicitan se declare la cuestión de puro derecho.

Consideran los excepcionados que la defensa opuesta por la contraria “no ha cumplido con los recaudos procesales mínimos para su sustento” (fs. 179), y acusan que el escrito contiene una serie de afirmaciones dogmáticas de hecho y de derecho que no tienen respaldo en el expediente judicial y contradicciones irrevisables por imperio de la cosa juzgada, evidenciando -opinan- la utilización del proceso con fines obstruccionistas y dilatorios. Finalmente piden que se rechace la excepción contestada y se ordene la continuar la presente ejecución.

CONSIDERANDO:

1.- Que la ejecutada en estos autos, condenada en costas por el incidente de excepción de defecto legal que oportunamente dedujo en ///el principal, viene a interponer las excepciones de inhabilidad de título “...en la medida que la misma es comprensiva de la genérica a que alude el Cpr. Art ,506, inc.1°...” (Pto. 2. fs. 163) y de falta de legitimación sustancial activa de los ejecutantes para promover la ejecución y pasiva de la excepcionante para responder al reclamo.

Preliminarmente, dable es señalar que la excepción deducida no se encuentra prevista en el capítulo de Ejecución de Sentencia. “En el proceso de ejecución de sentencias están limitadas las defensas a las cuatro que enumera el art. 506° del Código Procesal, entre las que no se menciona la de inhabilidad de título, por lo que, en principio, no resulta admisible. Sin embargo, la jurisprudencia indica que corresponde admitirla si se cuestiona la falta de alguno de los requisitos del título ejecutorio, o de las condiciones exigidas para que proceda la ejecución de sentencia (CNCiv., Sala A, 11.9.80), o además si se impugna que no recayó pronunciamiento a favor de quien lo ejecuta (CNCiv., Sala C, 23.4.91, LL 1992-A -168) ó se denuncia la inexistencia de los presupuestos procesales básicos (CNCiv., Sala B, 13.5.77)” (Conc. MORELLO-SOSA-BERIZONCE “Códigos Anotados”...- - Tomo VI-A, pág 140).

Explican FASSI y MAURINO que el fundamento de la limitación de defensas en este tipo de proceso radica en la necesidad de evitar que las partes pretendan introducir planteos que

debieron ///ser opuestos en la etapa pertinente o renovar cuestiones resueltas (CSJN, 27.5.99, JA, 2000- III - 781), de allí la reducción al máximo del elenco de excepciones oponibles. En relación a la opuesta en autos, opinan los doctrinarios que “no obstante no estar comprendida en la enumeración -refiriéndose a la norma comentada- va implícita en la falsedad de la ejecutoria cuando se funda en el hecho de no estar obligados los ejecutados por la condena impuesta en el fallo; cuando se aduce que quien pretende ejecutar la sentencia no tiene derecho a reclamar su cumplimiento, cuando la sentencia de condena no ha sido consentida ni ejecutoriada (CN Fed. Cont. Adm., Sala IV, 8.3.94, LL, 1994 -D- 69), o cuando se cuestiona la falta de alguno de los requisitos del título ejecutorio (CN Com., Sala A, 28.2.97, LL,1997-C-771).(Conc.: “Código Procesal Civil y Comercial...” - T° 3 - Artículos 319° a 558° bis- 3ra. Edición- ASTREA - pág. 847/849).

En tal sentido, advierte R que estrictamente la excepción de falsedad del art. 506° inc.1) del CPCC se refiere a la adulteración material del título con que se pide la ejecución, se aplica a la facultad de ejecutar que surge de una sentencia impugnable. En consecuencia, sólo puede fundarse en que el pronunciamiento es falso o que no se encuentra ejecutoriado. Los límites de la falsedad -entiende el autor- se refieren a la adulteración material o falsificación de la sentencia o firma de los jueces que la han suscripto; o a la falsificación de la copia que prueba la existencia del pronunciamiento. Ninguna otra cuestión podrá ser considerada falsedad, aunque podrá incluirse en la “inhabilidad de título”, lo cual debe interpretarse ///restrictivamente en tanto se trata de una defensa excepcional, y no contemplada para el caso. (Conc.:“ Tratado de la Ejecución”- T° IIA, 1984, pág. 155/157).

Por otra parte, íntimamente relacionado con la defensa opuesta, se encuentra lo prescripto en el art. 499° del CPCC, que establece los presupuestos procesales para la ejecución de un sentencia; el primero, que ésta se encuentre consentida o ejecutoriada. Aunque parece sobreabundante, dable es recordar que “...una sentencia está consentida, cuando ambas partes han prestado su conformidad -expresa o tácita- respecto de lo resuelto en ella. En cambio una sentencia se encuentra ejecutoriada, cuando han agotado las instancias ordinarias, y no cabe ningún recurso regular contra la misma, independientemente de que se pueda estimar un Recurso Extraordinario o una Queja” (S.I. N° 58/SCA/00).

Así las cosas, procede advertir entonces que ambos presupuestos se dan en la sentencia cuya regulación de honorarios se ejecuta por el presente.

2. Ahora bien, P C R S.A. opuso esta defensa alegando que los ejecutantes “proceden sin derecho”, que reclaman honorarios derivados de un procedimiento que iniciaron “...de forma temeraria e ilegítima”...como consecuencia -///según expone- de no haber efectuado los Dres. K y G “...un estudio concienzudo, serio, detenido y profundo”...de las cuestiones debatidas en el principal; razón por la cual manifiesta haber iniciado una demanda en contra de los nombrados por

daños y perjuicios cuya génesis sería la mala praxis que les endilga. Al amparo de lo expuesto hasta aquí, dable es señalar que los fundamentos arrimados por la excepcionante para fundar la oposición en ese proceso de ejecución, exponen una construcción subjetiva que pretende sustentarse objetivamente en jurisprudencia, con desapego total de las circunstancias de la causa, la doctrina y las normas vigentes, originando un inútil desgaste de energía jurisdiccional. ------ Que la estrategia desplegada por la excepcionante, impulsa a indagar qué se entiende por "título hábil".- Siguiendo a COUTURE la CNACAF, Sala V - el 23.10.96 (in re "BCRA...) dijo "...el título ejecutivo es el acto jurídico que autoriza la promoción de la vía ejecutiva, formando ésta, parte integrante del derecho de acción. Puede consistir en un documento o puede existir sin él, y tomando de esta forma el título ejecutivo en su concepto instrumental no sustancial, éste puede provenir de actos de autoridad jurisdiccional, sentencias de condena, contratos suscriptos por ambas partes o por el obligado exclusivamente...Dentro de este concepto, pues, la inhabilidad de título está referida a lo que la ley entiende por título, esto es al documento que da base a la ejecución de modo que toda defensa que no ataque directamente de inhábil al instrumento que prueba el derecho, no puede detener el curso del trámite judicial" ///(publicado en elDial - AH16D8).- En idéntico sentido, la Cam. Apelac. Civ. y Com. 4A de Córdoba el 19.08.99 falló: "Es inhábil el título cuando falta alguno de los requisitos formales del instrumento que constata el crédito o alguno de los presupuestos del título. ... La habilidad de la sentencia judicial que regula honorarios como título de la ejecución depende de que su notificación se haya producido del modo y con los resguardos que la ley procesal establece. ... El título ejecutivo, es por definición la constatación fehaciente de una obligación exigible, lo cual habilita a la utilización de la llamada vía ejecutiva, sea la genérica o común, sea la específica que la ley ha creado...de la vía que deba seguirse entonces, resultan tres especies....: títulos completos y que traen aparejada ejecución sin trámite previo alguno;...que requieren complementación...; ....títulos que deben formarse. La sentencia judicial que ha regulado honorarios profesionales y que se encuentran impagos, cuando ella contiene la totalidad de los extremos que la ley requiere para las mismas, es integrante de la primera de las categorías ...puede ser inmediatamente promovida la acción ejecutiva". (publicado en: elDial - CC1761). Además ..."para promover la ejecución de honorarios

...resulta requisito esencial que los mismos se encuentren firmes. ...Es decir que dentro de los denominados presupuestos sustanciales (legitimación de las partes, obligación dineraria, obligación exigible, cantidad líquida o fácilmente liquidable), se ubica la necesidad de que los honorarios regulados estén firmes en relación a la ejecutada". Porque como se adelantó y se insiste "La regulación judicial se encuentra firme cuando se halla ///consentida y ejecutoriada. ... está consentida cuando no se recurre la misma, o se consiente expresamente, ... ejecutoriada se encuentra cuando ha sido recurrida y el tribunal superior confirma o revoca el fallo y ya no existen o se ha agotado toda otra vía impugnaticia ulterior" (CSJ Tucumán - 12.09.97 - in re "GARCÍA"...- Lexis N° 25/20885).

Que de lo expuesto deriva que la Sentencia Interlocutoria N° 48/SCA/00 resulta hábil para sustentar el proceso de ejecución de honorarios iniciado por los ejecutantes, siendo "título" hábil base de la ejecución.- Así por cuanto fue debidamente notificada la firma obligada al pago de los honorarios conforme surge de fs. 17 el 16.08.2000, se trata de una resolución judicial que fijó el monto y cargo del crédito arancelario, que además a la fecha está firme y consentida desde que no se dedujo oportunamente recurso en su contra.

Que a todo evento, la excepcionante omitió en este estadio procesal, cumplir con el recaudo impuesto por la norma comentada en el Punto I, es decir, atacar la inhabilidad de ese fallo a tenor de los diferentes supuestos que han precisado los tratadistas citados.- En su lugar, alegó un ejercicio abusivo del derecho a percibir los honorarios por parte de los ejecutantes, relacionándolo directamente con la promoción de una demanda que ha instaurado contra los letrados -pleito aún no resuelto- contrariando con ello las limitaciones probatorias que se han establecido en el art. 507° del C.P.C.C. por las cuales las excepciones deben fundarse en hechos posteriores a la sentencia. "La ///excepción de falsedad de la ejecutoria no puede fundarse en circunstancias extrañas al título que se ejecuta o que han debido ser materia de discusión y decisión durante el curso del juicio que dio origen a dicho título, vale decir que no caben defensas fundadas en hechos anteriores al fallo que se ejecuta" (elDial -W6C1E). Y también refiriéndose a la defensa comentada la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal ha dicho "...debe fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo, so pena de violar la autoridad de cosa juzgada. (art. 507° CPCCN). La cosa juzgada impide revisar el derecho decidido y en su consecuencia alegar hechos o presentar pruebas, que debieron haberse alegado o presentado antes que la sentencia tuviera la autoridad conferida por la preclusión de las cuestiones" (Sala I, Sent. del 06.07.95- in re "S" - elDial -AHD11).

En el caso, los argumentos deducidos por la excepcionante como fundamento de su defensa remiten a circunstancias anteriores al fallo -firme y consentido- que se pretende ejecutar, alguno de los cuales -inclusive- deberán ser objeto de alegación y prueba de las partes en una contienda

que -de estarse a los dichos de ésta- recién se encuentra en la etapa inicial, introduciendo de ese modo elementos que en nada se relacionan con la cuestión debatida en este Incidente.

///--- Que en atención a lo expuesto, si “la excepción de inhabilidad de título...sólo puede ser fundada en las formas extrínsecas del mismo, relativas al encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y exigibilidad de la deuda y la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación procesal y sustancial, quedando excluida del conocimiento judicial la causa de la obligación..., salvo el caso en que surja palmariamente la inexistencia de la deuda exigible (Fallos: 298:627); siendo así no se advierte que la excepcionante haya apoyado su oposición en aspectos que menoscaben la validez extrínseca del título en que se sustenta la acción, sino por el contrario el cuestionamiento está dirigido a situaciones vinculadas con hechos antecedentes a la emisión de aquél -S.I. N° 48/SCA/00- y ajenas al ámbito propio del proceso de ejecución.
Siendo así, debe rechazarse por improcedente la excepción de inhabilidad de título planteada por analogía con la falsedad de la ejecutoria.

3.- Por otra parte, las alegaciones de P C R S.A., de falta de legitimación sustancial activa de los excepcionados, mencionando que carecen del derecho para procurar la ejecución que tramitan, y pasiva por afirmar que es la persona idónea para afrontar ese reclamo, son impertinentes.

Este Tribunal ha fallado: ... “si la legitimación es la cualidad emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia favorable ///respecto del objeto, que en la mayoría de los casos coincide con la relación jurídica sustancial, la falta de legitimación consiste en la ausencia de esa cualidad, porque no existe identidad entre la persona del actor y aquélla a quienes está concedida...en otros términos, cuando no media coincidencia entre las personas que actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente a pretender, respecto de la materia sobre la que versa el proceso”... (S.I.N° 17/SCA/97).- “Se trata de una cuestión de identidad lógica entre la persona a quien la ley le concede el derecho o poder jurídico y la persona contra quien se

concede, y lo hace valer y se presenta ejercitándolo como titular efectivo o contra quien se ejercita de tal manera" (C.S. Fallos: 254:426 y STJ CH N° 46/SCA/00).

A mayor abundamiento, y ocupándose de la oposición que se trata en el presente, en su obra "Tratado de las Ejecuciones" J. RAMIRO PODETTI afirma que "...ante la posible falta de determinación precisa del obligado al pago de los honorarios, en ciertas hipótesis es necesario admitir ...una mayor amplitud en la excepción de falsedad de la ejecutoria... que debe cubrir los casos de nulidad o defectos substanciales en el trámite previo a la resolución que fijó los honorarios."... Añade el tratadista que ..."aunque con carácter restrictivo, es necesario admitir la posibilidad de que sea procedente la excepción de la inhabilidad de título, para denunciar la falta de legitimación pasiva del ejecutado, total o parcialmente"... y ///explica: "...total, si se ejecuta a un litigante a quien no se han prestado los servicios motivos de la regulación y no ha sido condenado en costas... parcial, en caso de un perito tercero, por ejemplo, en un proceso en que no existe condenación en costas y que pretende cobrar todos los honorarios a uno de los litigantes.(3era. Edición. - EDIAR - págs. 732/733). Entonces, como sostiene buena doctrina ..."la legitimación procesal de las partes debe resultar, por un lado, de la coincidencia entre quien interpone la pretensión y quien figura en el título como acreedor, y por otro lado, de la coincidencia entre la persona frente a quien se interpone la pretensión y quien figura, también en el título, como deudor" (Conc.: PALACIO, Lino - "Derecho Procesal Civil", T° VII, Ed. Abeledo Perrot; pág. 309), ergo "...si la persona demandada no es la que figura en el título como deudor, no existe título ejecutivo en su contra...y ello es suficiente para rechazar la demanda promovida, decisión que debe adoptarse con prescindencia de toda consideración -ajena a las determinaciones del título- en torno a quienes sean los verdaderos titulares de la relación jurídica documentada, pues ello exorbita largamente el estrecho marco cognitivo y probatorio del juicio ejecutivo siendo materia propia de un eventual proceso de conocimiento pleno"(C.Civ. y Com. Córdoba, 2ª.; Sent. 14.10.2003 in re "PERAZZONE", Lexis N° 30012429). En idéntico sentido la Cámara Nacional Civil sostuvo "...en el proceso de ejecución de una condena, ...el deudor no puede promover cuestión alguna, porque se lo impide la cosa juzgada. ....en la ejecución de sentencia ...si ésta contuviera una condena de deuda líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a ///requerimiento del acreedor procederá al embargo de los bienes del deudor, y si citado de venta de los bienes embargados no opone las limitadísimas excepciones con que cuenta o son rechazadas se manda continuar la ejecución. ...No es necesario que se dicte una nueva sentencia judicial, sino que ésta se efectivice. El crédito que se ejecuta, quedó en pronunciamiento que tiene carácter de cosa juzgada material, definitivamente reconocido y determinado y determinadas las personas del deudor y del acreedor, porque ha sido precedido de un amplio debate de la relación sustancial". (Sala F, sent. 19.03.92 - JA 1992-IV-139 - Lexis N° 92400015).

Dicho esto, sólo resta señalar que en este caso, la Dra. S A K y H A. G poseen legitimación activa para intervenir en esta ejecución de sentencia por los honorarios que le fueran regulados en la Interlocutoria mencionada y las argumentaciones ensayadas por la obligada al pago de los

honorarios para sustentar su renuencia que abrazan supuesta falta de legitimación, no resultan atendibles ni eficaces para hacer variar la conclusión a la que se arribó antes de analizar este instituto.

4.- En cuanto a la suspensión del proceso de ejecución que sin aportar fundamentos técnicos -se procura en el Apartado III del escrito de fs. 163/167- es inadmisible por improcedente.

Por todo lo expuesto cabe rechazar la excepción deducida por la ejecutada, con costas (art. 68° y 69 CPCC) y mandar llevar adelante la ejecución de conformidad con el art. 510° del CPCC, por la suma de PESOS CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 407.928,45), monto de la liquidación aprobada por S.I. N° 16/SCA/07 -fs.99/100 y vta., debiendo diferirse la cuestión de honorarios para cuando sean regulados los de ejecución (art. 40 Dto. Ley N° 2200 T.O. Dto. N° 138/99).

Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;

RESUELVE:

1°) RECHAZAR la excepción de inhabilidad de título -asimilada a la de falsedad de la ejecutoria- y la falta de legitimación sustancial activa y pasiva interpuesta por la ejecutada P C R S.A.

2°) COSTAS a la excepcionante vencida (art. 68° y 69 CPCC).

------ 3°) Prosiga la ejecución en los términos del art. 510° del CPCC, por la suma de PESOS CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON CUARENTA Y CINCO ///CENTAVOS ($ 407.928,45); monto de la liquidación aprobada por S.I. N° 16/SCA/07 -fs.99/100 y vta.

------ 4°) DIFERIR la regulación de honorarios para cuando culmine el proceso de ejecución (art. 40 Dto. Ley N° 2200 T.O. Dto. N° 138/99).

------ 5°) REGÍSTRESE y notifíquese.

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por encontrarse el Dr. Pasutti en uso de licencia.

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y Fernando S.L. Royer.

Recibida y Registrada en Secretaría el 16/11/07, bajo el n° 79/SCA/07 Rawson, de de 2007.

NOTA n° /07 S.I.J.